



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 298

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 295 del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ARMANDO HERNANDEZ PERDOMO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesaria la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia argumenta que de acuerdo con precedentes jurisprudenciales que cita, es procedente la sumatoria de tiempo privado con tiempo público para el reconocimiento de la pensión de vejez o su reliquidación, aplicándose el Acuerdo 049 de 1990. Por lo tanto, es viable atender las peticiones de la demanda y reajustar el monto de la pensión en el 90%.

A continuación, se emite la siguiente



### SENTENCIA No. 0261

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 84%, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, junto con el pago de las diferencias pensionales causadas, debidamente indexadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 09 de agosto de 1948, cumpliendo sus 60 años de edad en el mismo día y mes del año 2008, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que fue pensionado mediante la Resolución número 8499 de 2010, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 13 de febrero de 2009, teniendo en cuenta un IBL de \$691.572 y una tasa de reemplazo del 64.80%.

Que acumuló cotizaciones a través del sector público con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, entre el 16 de abril de 1969 al 16 de marzo de 1984, con 61 días de interrupción, para un total de 5.310 días que equivalen a 758,57 semanas e igualmente reporta en su historia laboral un total de 418 semanas.

Que la entidad demandada al momento de efectuar la liquidación de la pensión, tuvo en cuenta tanto el tiempo público como el privado, el que asciende a 1.163 semanas, las que le permiten aplicar una tasa de reemplazo equivalente al 84%, conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990 y la SU 769 de 2014.

Que ante COLPENSIONES elevó la reclamación administrativa, habiendo transcurrido más de un mes sin que tal entidad hubiese dado respuesta alguna, quedando así agotada la misma.



### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que el demandante no conservó el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sólo contaba con 236,29 semanas. Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, la innominada, compensación y la genérica.

La Litisconsorte Necesaria UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe para efecto de costas, prescripción y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de agosto de 2015, y declaró como no probadas las demás excepciones formuladas por dicha entidad; declaró probadas los medios exceptivos propuestos por la UGPP; declaró que el señor ARMANDO HERNANDEZ PERDOMO, es beneficiario del régimen de transición pensional y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; declaró que el actor causó la pensión de vejez el 09 de agosto de 2008 y su disfrute lo es a partir del 13 de febrero de 2009.

Condenó a COLPENSIONES a pagar, debidamente indexada y a favor del demandante, la suma de \$334.459, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud.



Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, la A quo consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que tomó en cuenta los tiempos de servicios cotizados al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y las cotizaciones realizadas al otrora ISS, calculando un nuevo IBL tomando en consideración los salarios cotizados en los 10 últimos años, el que arrojó un valor de \$640.318,38, y aplicó una tasa de reemplazo del 87%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por el actor, lo que arrojó una mesada pensional de vejez superior para el año 2009 de \$557.076,99, superior a la reconocida por la entidad demandada para dicha anualidad de \$496.900.

Adujo igualmente la operadora judicial de primer grado en su decisión, que al evolucionar la mesada reajustada a partir del año 2009 y en adelante, el valor de la mesada reconocida equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente resultó ser superior a la reajustada a partir del año 2018, por lo que únicamente se causaron diferencias pensionales a favor de la parte actora hasta el año 2017, de allí el valor de la condena impuesta a la entidad demandada.

### **RECURSO DE APELACION**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, buscando la modificación del proveído atacado, bajo el argumento de que hay inconformidad con el IBL liquidado por el Despacho, en vista de que le era mucho más favorable a su representado el liquidado por el mismo ISS hoy COLPENSIONES de \$691.572, al cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 87% conforme a las semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo que le permitiría al demandante percibir una mesada pensional superior a la actualmente cancelada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**



Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor por ser La Nación garante.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia del cálculo de un nuevo IBL y la aplicación de una tasa de reemplazo del 87%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 8499 del 19 de agosto de 2010, a partir del 13 de febrero de 2009, en cuantía de \$496.900 cuya liquidación se basó en 1.163 semanas, un IBL de \$691.572 y un monto del 64.80%, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
- El tiempo de servicio desempeñado por el actor ante la DIAN, desde el 16 de abril de 1969 al 16 de marzo de 1984, período que fue cotizado ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

### **REGIMEN DE TRANSICION**



Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, a la entrada en vigencia de esa ley.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 09 de agosto de 1948, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 46 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

### **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los



dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor ARMANDO HERNANDEZ PERDOMO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público un



total de 1.179 semanas cotizadas, según se puede evidenciar del conteo de semanas efectuado por la Sala y que a continuación se plasma en la presente providencia a modo de consulta de las partes, en la que se tuvo en cuenta la historia laboral expedida por la entidad demandada y la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL expedida por el MINHACIENDA, documentales allegadas en el trámite de primera instancia, contra las cuales no hubo oposición alguna por ninguna de las partes.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
DIAN	16/04/1969	16/03/1984	5310	758.57	(- 61 dias) interrupción - Tiempo Público
EXTRAS CALI LTDA	02/02/1987	08/02/1987	7	1.00	HL
INVERSIONES TURISTIC	25/03/1987	05/09/1988	531	75.86	HL
INVERSIONES TURISTIC	12/12/1991	15/06/1992	187	26.71	HL
RESTAURANTE LA RUEDA	01/11/1995	31/12/1995	60	8.57	HL
RESTAURANTE LA RUEDA	01/01/1996	27/01/1996	27	3.86	HL
RESTAURANTE LA RUEDA	01/09/1996	04/01/1997	124	17.71	HL
ARMANDO HERNANDEZ P	01/03/1999	31/05/1999	90	12.86	HL
ARMANDO HERNANDEZ P	01/09/2003	31/12/2003	120	17.14	HL
ARMANDO HERNANDEZ P	01/02/2004	31/05/2005	480	68.57	HL
ARMANDO HERNANDEZ P	01/07/2005	28/02/2009	1317	188.14	HL
			<b>8253</b>	<b>1179</b>	

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.179 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

## DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL DEL IBL Y TASA DE REEMPLAZO

En lo relativo a la reliquidación de la pensión de vejez del señor ARMANDO HERNANDEZ PERDOMO, debe la Sala resaltar que tanto en el libelo incoador, como en el recurso de alzada, la parte actora insiste en que se mantenga el IBL calculado por el otrora ISS al momento de conceder tal prestación económica, a través de la Resolución número 8499 del 19 de agosto de 2010, en la suma de \$691.572, pues el calculado oficiosamente por la A que en el que tuvo en cuenta el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, ascendió a la suma de \$640.318,38, guarismo que resulta inferior al primero de los mencionados, por lo que al ser el IBL liquidado por la misma entidad demandada mucho más favorable al pensionado demandante que el calculado en la decisión de primer grado objeto



de censura, debe tomarse tal valor para así aplicar la tasa de reemplazo correspondiente, según la totalidad de las cotizaciones efectuadas por el actor en toda su vida laboral.

Ahora bien, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el párrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.179 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 84% y no del 87% en vista de que el conteo de semanas realizado por la Sala arrojó un resultado inferior que el efectuado por la A quo, tasa de reemplazo que al aplicarla al IBL de \$691.572 calculado para el año 2009, por el otrora ISS hoy COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución número 8499 de 2010, arroja una mesada pensional para el año 2009 de \$580.920, esto es, superior a la mesada reconocida para dicha anualidad de \$496.900, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada.

No obstante lo anterior debe resaltarse que al evolucionar conjuntamente las mesadas pensionales reconocidas y pagadas por la entidad demandada y las reajustadas por la Sala, a partir del año 2009 y en adelante, con base en los porcentajes de aumento del salario mínimo legal mensual vigente y el IPC anual determinado por el DANE, respectivamente, se causan diferencias pensionales a favor del demandante únicamente hasta el año 2019, pues a partir del 2020, 2021 y 2022, el valor del salario mínimo legal mensual vigente para dichas anualidades resulta ser superior que las mesadas reajustadas.

## **DE LA PRESCRIPCION**



Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES y la UGPP, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución número 8499 del 19 de agosto de 2010, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 30 de agosto de 2018, solicitó la reliquidación pensional, la que a la fecha no le ha sido resuelta aún por COLPENSIONES, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 31 de octubre de 2018, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 30 de agosto de 2015, como acertadamente lo concluyó la Quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 30 de agosto de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$1.759.971**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio, al asistirle razón de forma parcial a la censura impuesta por la parte actora contra la decisión objeto de estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIAS
2009	2.00%	\$496,900	\$580,920	\$84,020
2010	3.17%	\$515,000	\$592,539	\$77,539
2011	3.73%	\$535,600	\$611,322	\$75,722
2012	2.44%	\$566,700	\$634,125	\$67,425
2013	1.94%	\$589,500	\$649,597	\$60,097
2014	3.66%	\$616,000	\$662,200	\$46,200
2015	6.77%	\$644,350	\$686,436	\$42,086
2016	5.75%	\$689,455	\$732,908	\$43,453
2017	4.09%	\$737,717	\$775,050	\$37,333
2018	3.18%	\$781,242	\$806,749	\$25,507
2019	3.80%	\$828,116	\$832,404	\$4,288



2020	1.61%	\$877,803	\$864,035	-\$13,768
2021	5.62%	\$908,526	\$877,946	-\$30,580
2022		\$1,000,000	\$927,287	-\$72,713

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
30/08/2015	31/08/2015	\$ 42,086	0.03	\$ 1,403
01/09/2015	30/09/2015	\$ 42,086	1	\$ 42,086
01/10/2015	31/10/2015	\$ 42,086	1	\$ 42,086
01/11/2015	30/11/2015	\$ 42,086	2	\$ 84,172
01/12/2015	31/12/2015	\$ 42,086	1	\$ 42,086
01/01/2016	31/01/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/02/2016	29/02/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/03/2016	31/03/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/04/2016	30/04/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/05/2016	31/05/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/06/2016	30/06/2016	\$ 43,453	2	\$ 86,905
01/07/2016	31/07/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/08/2016	31/08/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/09/2016	30/09/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/10/2016	31/10/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/11/2016	30/11/2016	\$ 43,453	2	\$ 86,905
01/12/2016	31/12/2016	\$ 43,453	1	\$ 43,453
01/01/2017	31/01/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/02/2017	28/02/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/03/2017	31/03/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/04/2017	30/04/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/05/2017	31/05/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/06/2017	30/06/2017	\$ 37,333	2	\$ 74,666
01/07/2017	31/07/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/08/2017	31/08/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/09/2017	30/09/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/10/2017	31/10/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/11/2017	30/11/2017	\$ 37,333	2	\$ 74,666
01/12/2017	31/12/2017	\$ 37,333	1	\$ 37,333
01/01/2018	31/01/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/02/2018	28/02/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/03/2018	31/03/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/04/2018	30/04/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/05/2018	31/05/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/06/2018	30/06/2018	\$ 25,507	2	\$ 51,015
01/07/2018	31/07/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/08/2018	31/08/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/09/2018	30/09/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/10/2018	31/10/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507
01/11/2018	30/11/2018	\$ 25,507	2	\$ 51,015
01/12/2018	31/12/2018	\$ 25,507	1	\$ 25,507



01/01/2019	31/01/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/02/2019	28/02/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/03/2019	31/03/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/04/2019	30/04/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/05/2019	31/05/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/06/2019	30/06/2019	\$ 4,288	2	\$ 8,576
01/07/2019	31/07/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/08/2019	31/08/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/09/2019	30/09/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/10/2019	31/10/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
01/11/2019	30/11/2019	\$ 4,288	2	\$ 8,576
01/12/2019	31/12/2019	\$ 4,288	1	\$ 4,288
<b>RETROACTIVO ADEUDADO</b>				<b>\$ 1,759,971</b>

La anterior suma de dinero deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Sin costas en esta instancia

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 6 de la sentencia número 295 del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor **ARMANDO HERNANDEZ PERDOMO**, la suma de **\$1.759.971** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, a razón de 14 mesadas al año, liquidadas desde el 30 de agosto de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019.



**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 295 del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDEZ PERDOMO  
APODERADO: VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ  
Abogadabernalgiron24@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO

LITIS: UGPP  
APODERADO: TANIA PACHON MARIN  
[vhbprocesoscali@gmail.com](mailto:vhbprocesoscali@gmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 018-2018-00651-02